

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA**  
("la Autoridad")

Y

**UNIÓN INSULAR DE  
TRABAJADORES INDUSTRIALES  
Y CONSTRUCCIONES  
ELÉCTRICAS (UITICE)**  
("la Unión")

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-05-158**

**SOBRE: PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO (INSUBORDINACIÓN)**

**ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de la presente controversia se celebró el lunes, 13 de febrero de 2006, a la 1:00 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 14 de julio de 2006, fecha concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día, comparecieron por la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante denominada "la Autoridad", el Sr. Roberto Garay, Ingeniero y Testigo; la Sra. Myriam Díaz, Supervisora y Testigo; la Srta. Marla Nevárez, Estudiante del I. R. T. de la Universidad de Puerto Rico; y el Lcdo. Francisco Santos, Asesor Legal y Portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INSULAR TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, en adelante denominada "la Unión",

comparecieron el Sr. Eduardo Salgado, querellado; el Lcdo. Francisco J. Ramos Acosta, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar la prueba oral como documental que tuvieran bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que a la sumisión respecta lo que procedimos a solicitarle que nos suministraran sus respectivos proyectos, los cuales reproducimos a continuación.

**POR LA AUTORIDAD:** “Que el Árbitro determine a base de la prueba documental y testifical a presentarse, que el Sr. Eduardo Salgado incurrió en violación a las reglas de conducta vigentes en el convenio colectivo de la Autoridad de Energía Eléctrica.”

**POR LA UNIÓN:** “El Árbitro deberá determinar si el Sr. Eduardo Salgado Otero incurrió o no en la violación a las Reglas de Conducta que expresamente se le imputan haber violado en la carta de formulación de cargos de fecha 8 de abril de 2004, o por el contrario, determinar si su solicitud para que aclarar primeramente la alegada incapacidad de este para conducir vehículos de motor que la Autoridad de Energía Eléctrica le había imputado, como medida de precaución y de seguridad necesarias, se debió atender primeramente antes de formularle los cargos según el convenio colectivo y las Normas de Disciplinas vigentes en la Autoridad de Energía Eléctrica a la fecha de formulación de cargos. En tal caso, el Árbitro deberá determinar que el señor Salgado no incurrió en la violación de dichas Reglas.”

Luego del análisis pertinente y evaluar las contenciones de las partes, el convenio colectivo y la evidencia sometida, concluimos que el asunto a resolver es: <sup>1</sup>

“Que el árbitro determine si el Sr. Eduardo Salgado incurrió o no en insubordinación. De determinar que no incurrió, que el árbitro provea el remedio adecuado.”

### DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 24 de enero de 2001 a 29 de enero de 2005.

### DOCUMENTOS UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Memo de 24 de febrero de 2004 suscrito por el Sr. Roberto L. Garay y dirigido a Eduardo Salgado.

2. Exhibit II, Unión - Documento con fecha de 25 de febrero de 2004, firmado por el Sr. Eduardo Salgado.

3. Exhibit III, Unión - Certificado Médico de 25 de febrero de 2004 a nombre de Eduardo Salgado y emitido por el Dr. Antonio Peraza.

### DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Codificación de clase del puesto Operador High - Ranger.

2. Exhibit II, Atoridad - Memo de 11 de marzo de 2004 suscrito por Roberto L. Garay y dirigido a Eduardo Salgado.

---

<sup>1</sup> El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

3. Exhibit III, Autoridad - Informe de Investigación de 5 de abril de 2004 suscrito por Roberto L. Garay.

4. Exhibit IV, Autoridad - Carta de 8 de abril de 2004 suscrita por Roberto L. Garay y dirigido a Eduardo Salgado.

5. Exhibit V, Autoridad - Informe Catorcenal de Asistencia de 29 de febrero de 2004 de Eduardo Salgado.

6. Exhibit VI, Autoridad - Informe diario de trabajo de 3-5-04 de Eduardo Salgado.

7. Exhibit VII, Autoridad - Informe diario de trabajo de 3-8-04 de Eduardo Salgado.

8. Exhibit VIII, Autoridad - Informe diario de trabajo de 3-9-04 de Eduardo Salgado.

9. Exhibit IX, Autoridad - Informe diario de trabajo de 3-10-04 de Eduardo Salgado.

### OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de autos si el Sr. Eduardo Salgado incurrió o no en insubordinación.

La Autoridad sostiene que el señor Salgado incurrió en insubordinación al no seguir las instrucciones por su superior.

De otro lado, la Unión sostiene que la Autoridad no logró probar que el señor Salgado haya cometido la falta imputada.

Un análisis de la prueba presentada nos lleva a concluir que no le asiste la razón a la representación sindical. Veamos.

De la evidencia presentada surge sin lugar a dudas que el Sr. Roberto L. Garay, Supervisor del señor Salgado, le impartió el día 9 de marzo de 2004 instrucciones a los efectos que fuera a Monacillos a recoger unos materiales. Este se negó y no fue. Adujo para no cumplir con la directriz de su supervisor que padecía de diabetes.

El convenio colectivo recoge en sus Reglas de Conducta las causas y/o ofensas por la cual un empleado será disciplinado. La insubordinación es una de ellas. En la primera infracción el empleado será suspendido 80 horas; en una segunda ocasión, será separado definitivamente.

Es altamente conocido en el campo arbitral que el convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución. HERMINIO MARTÍNEZ V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, 93 JTS 108; J. R. T. V. VIGILANTES, INC.; 90 JTS 30; CEFERINO PÉREZ V. A. F. F., 87 DPR 118 (1963). También se ha establecido que la ley es parte del contrato y cuando los términos de una cláusula son claras y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de la misma y su letra no puede ser menospreciada so pretexto de no cumplir su espíritu. J. R. T. V. CARIBBEAN TOWERS, 99 DPR 595 (1971); TORRES GONZÁLEZ V. STAR KIST CARIBE, 94 J. T. S. J.; LUCE & CO. V. J. R. T., 86 DPR 425 (1962).

Es obligación de todo empleado de obedecer una orden impartida por su supervisor y realizar las funciones que se le asignen. De no obedecer dicha directriz el empleado estará incurriendo en insubordinación. Esto es conocido en el ámbito laboral

como “obey now – grieve later”; obedezca ahora y quejese después. De no haber estado de acuerdo el querellante, tenía que acudir a la Unión para quejarse y canalizar su reclamo a través de los mecanismos provistos en el convenio colectivo. Máxime en su caso, que era Delegado y como tal era conocedor de lo plasmado en el convenio colectivo.

Sobre este particular los tratadistas Elkouri & Elkouri <sup>2</sup> han señalado:

“It is a well – established principle that employee must obey management’s orders and carry out their job assignment’s even if believed to violate the grievance procedure for relief.”

La excepción a lo anterior es cuando la orden impartida por un supervisor y la misma cause un peligro real a la vida, salud o seguridad del empleado o que el trabajo requerido resulte en extremo denigrante y no responda a emergencia alguna, la negativa del empleado estaría mas que justificada. El distinguido Árbitro Stessin<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

“An exception to this obey now – grieve – later doctrine exists where obedience would involve an unusual or abnormal safety and health hazard. But this exception has been held inapplicable where the hazard is inherent in the employee’s job”.

En el caso de autos, quedó demostrado que la actitud asumida por el señor Salgado constituyó un claro reto a la autoridad de su supervisor.

El abierto desafío del querellante a las órdenes impartidas demostró una deliberada intención de desobedecer y no cumplir con unas órdenes impartidas. Este

---

<sup>2</sup> Elkouri & Elkouri – How Arbitration Works, 4th Ed., BNA, Washington DC, pág. 713, et. seq.

tipo de desafío debilita el respeto y confianza en la relación empleado-patrono. Además, trastoca las reglas de convivencia social y civil, que redundaría en que nadie quisiera acatar directrices de parte de sus supervisores.

Para finalizar, la representación sindical no demostró que el padecimiento del querellado lo inhabilitara a cumplir con la directriz impartida, y además, no logró demostrar que tal directriz pusiera su vida, salud o seguridad en peligro.

A la luz de lo arriba antes esbozado, emitimos el siguiente:

### LAUDO

El Sr. Eduardo Salgado incurrió en insubordinación y violación a las Reglas de Conducta que se le imputan.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 7 de agosto de 2006.

lcm

---

JORGE L. TORRES PLAZA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 7 de agosto de 2006 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO SANTOS RIVERA  
JEFE INTERINO  
ASUNTOS LABORALES AEE  
P O BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

---

<sup>3</sup> Stessin, Lawrence - Employee Discipline, BNA, Washington DC, (1960); pág. 53, et. seq.

LCDA MARILYN M RIVERA MELÉNDEZ  
ABOGADA SENIOR OFICINA  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES AEE  
P O BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR FRANCISCO REYES SANTOS  
PRESIDENTE (UITICE)  
P O BOX 2038  
GUAYNABO PR 00970-7004

LCDO FRANCISCO J RAMOS ACOSTA  
BANCO COOPERATIVO PLAZA STE 1204-B  
623 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00917-4829

---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III